

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021). En la fecha informo a la señora Juez, que correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 1721

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00290-00
Proceso: Reajuste de Cuota de Alimentos
Demandante: Elisa Rivera Urrea representante legal de la menor María José Ospina Rivera
Demandado: Oscar Ospina Quintero

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021)

La señora **ELISA RIVERA URREA**, quien actúa en representación legal de su hija menor **MARIA JOSE OSPINA RIVERA** a través de apoderada judicial, instaura ante esta judicatura, demanda de REAJUSTE DE CUOTA DE ALIMENTOS en contra del señor **OSCAR OSPINA QUINTERO**.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos se observa que hay defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6° del decreto 806 de 2020, que dispone que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se*

acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrillas del juzgado)

2.- No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8° inciso 2° del Decreto 806 de 2020, en cuanto al correo electrónico del demandado, que dispone que *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

3.- La norma citada en los fundamentos de derecho se encuentra derogada, por lo que se deben indicar disposiciones legales vigentes.

4. Se otorga poder indicando para que en nombre y representación de la *demandante* se inicie, tramite y lleve hasta su terminación, demanda de reajuste de cuota alimentaria en contra del señor OSCAR OSPINA QUINTERO, cuando la citada actora no ejercita para sí la acción, sino para su hija menor **MARIA JOSE OSPINA RIVERA**, siendo por lo tanto ésta la beneficiaria de la cuota de alimentos. En este sentido, el poder deberá corregirse, en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo del art. 89 de la ley 1306 de 2009, sin olvidar que deberá a su vez cumplir con lo previsto en el art. 5° del Decreto 806 de 2020 en cuanto a su remisión por mensaje de datos¹, que necesariamente debe provenir del correo electrónico de la demandante y ser remitido al email de la abogada puesto que es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato es la propia demandante, o en su defecto, deberá obrar con la nota de presentación personal o autenticación en notaría.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de REAJUSTE DE CUOTA DE ALIMENTOS, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, ya que si no lo hiciere, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **MARTHA CECILIA MOSQUERA ROJAS** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 34.544.148 y Tarjeta Profesional No.45.093 del C.S. de la J. únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

¹ La ley 527 de 1999 entiende por **Mensaje de datos** a la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de **Datos** (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 158 del día 30/09/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7129ad03263cc8f0ad963872755db07c22055f6e6eacd3f867a7af6418853f**
Documento generado en 29/09/2021 08:35:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>